

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-22/2016

**ACTOR: JOSÉ LUIS ÁLVAREZ
SÁNCHEZ**

**RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
AGUASCALIENTES**

**MAGISTRADO PONENTE:
YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**SECRETARIO: PAULO ABRAHAM
ORDAZ QUINTERO**

Monterrey, Nuevo León, a dos de marzo de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, tanto el acuerdo CG-A-18/16 relativo a las modificaciones a los criterios generales para el registro de candidatos independientes a diputados locales en Aguascalientes, como la convocatoria correspondiente, pues con los cambios respectivos no se dejó sin efectos el procedimiento de verificación de firmas determinado en el diverso proveído CG-A-06/16.

GLOSARIO

Acuerdo modificador: Acuerdo CG-A-18/16 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se emiten las modificaciones al acuerdo CG-A-06/16 y a la convocatoria para los ciudadanos que deseen aspirar por una candidatura independiente para ocupar el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral local 2015-2016, en cumplimiento a la sentencia recaída a los autos del expediente SM-JDC-13/2016, dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Acuerdo sobre candidaturas Acuerdo CG-A-06/16 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral,

<i>independientes:</i>	mediante el cual se emiten los criterios generales y las convocatorias para el registro de candidatos independientes a los cargos de elección popular de gobernador constitucional del Estado de Aguascalientes, diputados por el principio de mayoría relativa, e integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local 2015-2016
<i>Código Electoral Local:</i>	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
<i>Convocatoria modificada:</i>	Convocatoria para los ciudadanos que deseen aspirar por una candidatura independiente para ocupar el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local 2015-2016 (Anexo 2)
<i>IEEA:</i>	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acuerdo sobre candidaturas independientes. En sesión extraordinaria de nueve de enero del presente año, el Consejo General del *IEEA* aprobó el *Acuerdo sobre candidaturas independientes*, mediante el cual fijó los criterios para el registro de candidatos independientes en la citada entidad federativa y emitió, entre otros, la *Convocatoria*.

1.2. Pre-registro. El veintidós de enero siguiente, el promovente presentó ante el *IEEA* su solicitud de pre-inscripción para ser candidato independiente a diputado federal de mayoría relativa por el distrito electoral XIII en Aguascalientes.

1.3. Primer juicio ciudadano federal (SM-JDC-13/2016). Para controvertir las obligaciones que se generaron con motivo de la aplicación de la ley, del *Acuerdo sobre candidaturas independientes* y de la *Convocatoria* (que imponían el deber de obtener apoyos ciudadanos, copias de credenciales de elector, y utilizar un formato de registro), el veintitrés de enero, el actor accionó el medio de impugnación en cita¹.

1.4. Aprobación del pre-registro. En sesión ordinaria de veintiocho de enero, el Consejo General del *IEEA* aprobó la pre-inscripción petitionada por el aquí enjuiciante.

1.5. Sentencia del juicio ciudadano (SM-JDC-13/2016). El once de febrero de dos mil dieciséis, este tribunal inaplicó al caso concreto el artículo 376, fracción II, del *Código Electoral Local* en relación a la norma que exigía obtener el 3% de apoyos ciudadanos para tener acceso a una candidatura independiente a diputado local en el Estado de Aguascalientes.

Asimismo, determinó que el porcentaje de apoyos requerido sería del 2.5% del listado nominal correspondiente a la territorialidad atinente. En ese tenor, ordenó al Consejo General del *IEEA* que modificara el acuerdo CG-A-06/16 relativo a los criterios generales para el registro de candidatos

independientes, así como la convocatoria correspondiente a dichas postulaciones para los cargos de diputados locales en la referida entidad federativa; ello para el efecto de que:

- Estableciera que el porcentaje de firmas de apoyo ciudadano necesario para obtener la inscripción al puesto en mención sería del 2.5% de las personas inscritas en el listado nominal del distrito correspondiente.
- Indicara que los aspirantes a la candidatura a legislador, por la vía independiente, no están obligados a presentar copias simples de las credenciales de elector de quienes les otorgaron su apoyo.

1.6. Cumplimiento. En acatamiento a lo anterior, el trece de febrero, la autoridad administrativa electoral emitió el *Acuerdo modificador* (CG-A-18/16) y la *Convocatoria modificada*, con los cuales buscó observar lo mandatado en la sentencia antes señalada.

1.7. Segundo juicio ciudadano federal. El veintidós de febrero, José Luis Álvarez Sánchez presentó ante el *IEEA* un escrito inconformándose contra el *Acuerdo modificador* y la *Convocatoria modificada*. Dicha impugnación fue recibida en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veintinueve subsecuente.

El dos de marzo posterior, el Pleno de esta sala regional determinó escindir el medio de defensa promovido por el actor, a fin de conocer en vía incidental los planteamientos referentes al exceso en el cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano SM-JDC-13/2016.

Asimismo, determinó atender, en el juicio que ahora se resuelve, las alegaciones referentes a la presunta omisión del *IEEA* de no fijar el procedimiento de verificación de apoyos ciudadanos.

2. COMPETENCIA

Esta sala regional es competente para conocer del presente medio de defensa, pues a través del mismo se combaten diversas determinaciones de la autoridad administrativa electoral local, vinculadas al procedimiento de registro de una persona que aspira a ser candidato independiente en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Aguascalientes, entidad federativa que pertenece al ámbito territorial en que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b) fracción II de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos formales y de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 79 de la *Ley de Medios*, tal y como se expone a continuación:

3.1. Definitividad. Si bien, en principio, el actor debió acudir a la jurisdicción de su estado², previo a accionar el presente juicio federal, se considera que procede el estudio del caso a través del llamado salto de instancia (*per saltum*), atento a lo que se razona enseguida.

Este tribunal electoral ha sostenido que los justiciables están exonerados de acudir a las instancias partidistas o locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio; esto es, cuando los trámites que impliquen esos procesos y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, sus efectos o consecuencias³.

En el caso que se analiza, se combate la ausencia de las reglas necesarias para efectuar el procedimiento de verificación de firmas de los apoyos ciudadanos al cargo de diputados locales por la vía independiente que, en concepto del actor, debieron plasmarse en: **a) el Acuerdo modificador;** y **b) la Convocatoria modificada.**

Al respecto, caber referir que con motivo de la promoción de los juicios ciudadanos registrados con las claves SUP-JDC-33/2016, SUP-JDC-35/2016 y SUP-JDC-36/2016, la Sala Superior de este tribunal ya conoció del acuerdo previo al hoy impugnado, así como de la convocatoria dirigida a los interesados en postularse para el cargo de gobernador por la vía independiente. En ese asunto —resuelto el pasado veinte de enero⁴—, la aludida superioridad estimó que procedía el salto de instancia, por lo que ante la identidad de condiciones entre dicho caso y el que ahora se analiza, **resulta procedente eximir al hoy actor de cumplir con el principio de definitividad y agotar el medio de defensa local.**

3.2. Forma. La demanda cumple con las exigencias formales, pues se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella constan el nombre y firma autógrafa del enjuiciante; se identifica el acto combatido y al órgano emisor; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que se estiman generados y los preceptos presuntamente violados.

3.3. Legitimación. El promovente está legitimado por tratarse de un ciudadano que acude por sí mismo, de manera individual, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

3.4. Interés. El actor cuenta con él, pues mediante acuerdo con clave CG-R-11/16⁵, el *IEEA* le otorgó la calidad de aspirante al cargo de diputado local, motivo por el cual tiene la posibilidad de exigir certeza respecto a las reglas que la autoridad administrativa utilizará para verificar los apoyos ciudadanos que presente tanto el hoy accionante como sus contendientes políticos, en el proceso en el que compete.

3.5. Oportunidad. Teniendo en cuenta que las obligaciones que se generaron para el actor con motivo de que adquirió la calidad de aspirante a postulante independiente son de tracto sucesivo, puede impugnarlas en tanto sigan incidiendo en su esfera de

derechos, lo cual justifica la oportunidad del presente medio de impugnación; máxime que las determinaciones combatidas las conoció el diecinueve de febrero, y las impugnó el veintidós siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días a que alude el artículo 8 de la *Ley de Medios*.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

Jose Luis Álvarez Sánchez es un ciudadano del estado de Aguascalientes que busca convertirse en candidato independiente a diputado local de mayoría relativa por el distrito XIII en la aludida entidad federativa, en la elección constitucional actualmente en curso.

Acude directamente a esta sala regional a efecto de inconformarse contra del *Acuerdo modificador* y la *Convocatoria modificada* pues, según señala, en tales determinaciones se omitió establecer el procedimiento a partir del cual el Consejo General del *IEEA* verificará la autenticidad de las firmas de apoyo, exigibles para el acceso a la candidatura a la que aspira.

En efecto, alega que por virtud de lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano SM-JDC-13/2016 se eliminó la obligación de presentar copia simple de las credenciales de elector de las personas que otorgan su apoyo a un candidato independiente al cargo de diputado local, lo cual, en su concepto, dejó insubsistente el mecanismo legal previsto para verificar la autenticidad de los respaldos.

En ese sentido, refiere que al emitir el *Acuerdo modificador* y la *Convocatoria modificada* la autoridad administrativa electoral omitió establecer un procedimiento de autenticación de los citados respaldos, razón por la cual promueve el presente juicio a fin de obligar al *IEEA* a establecerlo.

Tal disenso se analiza enseguida.

4.2. El acuerdo CG-A-06/16 prevé el procedimiento de verificación de las firmas de apoyos para el proceso de obtención de la candidatura independiente de legislador local, y este no fue modificado o revocado por virtud de la emisión del proveído hoy impugnado

Ello es así conforme a lo que se expone enseguida.

El acuerdo CG-A-06/16, en su considerando décimo quinto, establece, entre otras cuestiones, lo siguiente:

"...En atención al artículo 379 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, **para efecto de verificación del apoyo ciudadano**, toda vez que la normatividad electoral local no agotó todos los supuestos; en atención a los principios de objetividad y certeza, este Consejo General determina indispensable establecer el criterio consistente en que los ciudadanos que apoyan al candidato independiente, no se computaran para los efectos del

porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Nombres con datos falsos o erróneos;
2. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
3. Los ciudadanos que no tengan su domicilio en la demarcación electoral según sea el caso;
4. Los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal; y
5. En caso de que dos o más aspirantes presenten a un mismo ciudadano dentro de su lista de apoyo popular, éste consejo general lo nulificará y solicitará su reposición a los aspirantes interesados dentro de las 72 horas siguientes, contadas a partir de que sea notificada esta determinación por la propia Autoridad Electoral.

No obstante, de una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 384 fracción I, y 387 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se desprende que, además de lo anterior, no podrán computarse las firmas que no sean originales autógrafas, esto es, que se presenten en copia, o no provengan de la propia mano del ciudadano, ya sea porque se utilice facsímil o algún otro instrumento, las firmas de los ciudadanos que no sean localizados en la lista nominal, ni aquellas en las que no conste la voluntad expresa del ciudadano de apoyar al aspirante a la candidatura independiente.

Así pues, para garantizar la verificación de los datos de los ciudadanos que manifiesten su apoyo a algún aspirante a candidatura independiente, y en su caso se respete el derecho contemplado en el artículo 379 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, **el Instituto Estatal Electoral luego de que le sean entregadas las cédulas de respaldo del apoyo ciudadano de todos los aspirantes en los términos establecidos al efecto, enviará los listados de apoyo ciudadano que el mismo capture al Instituto Nacional Electoral, para que éste proporcione a aquel en el término de 2 días (tratándose de la elección de Gobernador y del Ayuntamiento de Aguascalientes) y 5 días (tratándose de la elección de Diputados y de los demás Ayuntamientos) el informe que dé cuenta de los resultados de la confronta entre el listado de apoyo ciudadano y el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, de conformidad con lo estipulado en el Convenio referido en el Resultando XV del presente acuerdo**, lo anterior, visualizando la estrechez de los plazos y términos establecidos por la normatividad electoral local, se establece con la finalidad de que se colme en todo momento el plazo legal establecido para que este Consejo General se encuentre en condiciones de aprobar los registros de las candidaturas, por virtud de los principios de objetividad y certeza jurídica.

(Énfasis añadido)

Como se advierte, el citado acuerdo sí contiene un procedimiento para verificar la autenticidad de los apoyos ciudadanos, el cual no fue alterado por virtud de lo dispuesto

en el *Acuerdo modificador*, pues de ninguna de las consideraciones de esta última actuación se desprende esa circunstancia.

Adicionalmente, el considerando décimo del aludido *Acuerdo modificador* expresamente establece lo siguiente:

DÉCIMO. [...] se modifican el acuerdo CG-A-06/16 y su "ANEXO 2" **exclusivamente en las partes precisadas en el presente acuerdo, quedando intocado aquello que resulte aplicable a los aspirantes al cargo de Diputado** por el principio de mayoría relativa, de ahí que, a fin de garantizar los principios de objetividad, equidad y certeza, **el demás contenido (sic) del acuerdo CG-A-06/16 y su "ANEXO 2" conservan su aplicación y observancia general.**

(Énfasis añadido)

En tal sentido, se advierte que el proceso de revisión de apoyos ciudadanos establecido en el acuerdo CG-A-06/16 **se mantiene vigente**; incluso coincide con el que el actor propuso en su escrito de demanda.

Por lo antes expuesto, se arriba a la conclusión de que no asiste la razón al enjuiciante en torno a la omisión que alega; resultando procedente confirmar, en lo que fue materia de impugnación, las determinaciones cuestionadas.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirman, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo y la convocatoria controvertidos.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

1 Cabe destacar que el juicio se encontraba dirigido a la Sala Superior de este tribunal electoral, sin embargo, mediante acuerdo dictado dentro del cuaderno de antecedentes 10/2016, su Presidente determinó remitir la impugnación para que fuera esta sala regional quien atendiera el asunto. El expediente fue recibido en este órgano el dos de febrero siguiente.

2 Debía agotar recurso de apelación competencia del tribunal electoral local.

3 Véase la jurisprudencia 9/2001, de la Sala Superior, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL

REQUISITO". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

4 Mediante sentencia aprobada por unanimidad de votos de los magistrados de la Sala Superior, con la ausencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López y el voto razonado de la Magistrada Maria del Carmen Alanís Figueroa, y siendo ponente del asunto el magistrado Flavio Galván Rivera.

5 Consultable en: http://www.ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden_dia/2016-02-04_26_319.pdf